

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 11 de octubre de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante. - Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
DEMANDANTE	SUMOTO S.A.
DEMANDADO	ROBINSON JULIAN BARRETO ROA JAIME ANDRES SALAZAR MEJIA
RADICADO	765204003004-2022-00006-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2411
INSTANCIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE

Palmira V., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada señores **ROBINSON JULIAN BARRETO ROA Y JAIME ANDRES SALAZAR MEJIA**, fueron debidamente emplazados, designándoles curador ad-.litem quien contestó sin presentar excepciones, vencién dose los términos de traslado y en ese tiempo no allegó constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propuso excepciones, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b6d32b8cdeff88b9a266984872b62c02f7b3e6ae5e760e3d5d89ed00f3b49**

Documento generado en 11/10/2023 07:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 11 de octubre de 2023. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandada se notificó personalmente el día 28 de octubre de 2022 y venciéndose los términos de traslado el día 15 de noviembre de 2022, guardando silencio y sin presentar pacto de indivisión. Igualmente en lo que respecta a la medida de embargo – garantía real que aparecía en el inmueble objeto del proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-85592 y que había sido decretada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, se canceló en debida conforme aparece en la anotación No 009. Estando pendiente para proferir decisión respecto de la venta solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso.. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL – VENTA DE BIEN COMUN
DEMANDANTE	MARIA NANCY PERALTA
DEMANDADO	GENTIL HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2022-00294-00
AUTO	2424
TEMAS Y SUBTEMAS	PARA DECIDIR VENTA DEL INMUEBLE
DECISIÓN	DECRETA VENTA PUBLICA SUBASTA

Palmira V. once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El presente proceso DIVISORIO O VENTA DEL BIEN COMÚN, propuesto por MARIA NANCY PERALTA, mediante apoderado judicial, contra GENTIL HERNANDEZ , para resolver si se decreta la venta, conforme a lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda que correspondió por reparto a este despacho judicial el 31 de agosto de 2022, la señora MARIA NANCY PERALTA a través de apoderado general Dr. JUAN SEBASTIAN OCORO OROBIO inició proceso especial DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN por medio del cual pretende que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 378-85592 ficha catastral del cual en el escrito de la demanda se señaló eran propietarios en común y proindiviso los señores MARIA NANCY PERALTA y GENTIL HERNANDEZ .

La demanda fue admitida mediante providencia del 2249 del 19 de octubre de 2022, indicando que cumplía con los requisitos 82,84 y 406 del C.G. del Proceso y además por ser competente para conocer del asunto, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

El demandado GENTIL HERNANDEZ fue notificado personalmente el día 28 de octubre de 2022, quien guardo silencio, sin presentar pacto de indivisión

Mediante auto 2885 del 6 de diciembre de 2022, observándose que en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No378-85592 en la anotación 8, había una medida de embargo acción real, realizada el 25 de junio de 1998, oficio 1549, por lo cual se ofició al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali para que se sirvan informar el trámite y estado del proceso, informando en autos que dicho proceso se encontraba archivado y se había terminado por pago total.

Allegando la parte interesada el día 21 de septiembre de 2023, memorial donde se constata que realizó el levantamiento de la medida referida anteriormente, acercando el certificado de tradición vigente, de donde se desprende que en la anotación No 008: “cancelación providencia judicial de embargo ejecutivo con acción real”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, una vez analizado el expediente, se tiene que el demandado no presentó oposición, ni excepciones previas, como tampoco alegó pacto de indivisión, ni refuto el dictamen allegado con la demanda, no solicito convocatoria del perito para interrogarlo o en su defecto tampoco allego otro dictamen.

En segundo lugar, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Se aportó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio con matrícula inmobiliaria No. 378-85592 **en el cual se da cuenta que el demandante y el demandado son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio, con los siguientes porcentajes:**

MARIA NANCY PERALTA	50%
GENTIL HERNANDEZ	50%

Respecto del proceso especial divisorio disponen en su orden los artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil:

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Igualmente los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”

Por último, el artículo 409 ibídem, señala que en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem o la simple división material, y que solo en el entendido de haber alegado la existencia del mismo, convocará a audiencia y en ella decidirá.

División del bien

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G. del Proceso ya transcrito, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros.

Finalmente, la extensión y descripción del inmueble urbano consistente en una casa de habitación junto con su lote de terreno, que tiene una cabida superficiaria 60 M2, permiten determinar que la venta de la cosa común es lo más indicado para liquidar la comunidad, puesto que, la división ocasionaría una pérdida económica a los condueños, teniendo en cuenta que el demandado y/o vinculados no presentaron oposición a la demanda, es decir, a la venta, se decretará ésta.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 y 410 del Código General del Proceso, se decreta la venta en pública del inmueble objeto del presente proceso, previo avalúo del inmueble conforme se expresó anteriormente, para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura será el total del avalúo del mismo y que el demandado podrá hacer uso del derecho de compra de qué trata el artículo 414 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 378-85592, descrito e identificado en la presente providencia y en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-85592 y que está ubicado en la calle 39 No 1B-75 Barrio Palmeras de Oriente la ciudad de Palmira Valle, antes descrito, para el efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso, se dispone comisionar a la ALCALDÍA DE PALMIRA para que a través de la Inspección de Policía pertinente lleve a cabo la diligencia. **Líbrese el despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia.**

TERCERO: DECRETAR la actualización del avalúo del inmueble objeto del proceso identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-85592 y que está ubicado en la calle 39 No 1B-75 Barrio Palmeras de Oriente la ciudad de Palmira Valle. La actualización está a cargo de la parte demandante, concediéndole un (1) mes, después de ejecutoriado el presente auto, para allegar dicho peritaje.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte que resida en el inmueble para faciliten el acceso al mismo y para la realización del avalúo de manera oportuna.

QUINTO: ORDENAR llevar a cabo el remate del bien inmueble una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiéndole que la base para hacer postura será el total del avalúo.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso. En firme dicho remate distribúyase el producto entre los condueños.

SEXTO: AGREGAR la constancia de levantamiento de la medida de embargo – acción real que reposaba en el inmueble objeto del proceso y el certificado de tradición vigente de la matrícula 378-85592.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9193875750b7b4a5bb6c41f02de87cd77a4ee3e6c7dff82fa207b618d1061b8**

Documento generado en 11/10/2023 07:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 11 de octubre de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia **notificación por aviso**, del demandado señor ARLES GALLEGO ALVAREZ venciendo los términos para contestar el día **5 DE OCTUBRE de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 6 de septiembre de 2023
Notificación surtida el día siguiente: 7 de septiembre de 2023

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5º, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (8,11,12 de septiembre 2023)**

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, por tratarse de proceso ejecutivo:

Mes / Año	Septiembre y octubre de 2023									
Días Hábiles:	13	25	26	27	28	29	2	3	4	5
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	16	17	23	24	30	1	Términos suspendidos: 14,15,18,19,20,21 y 22			

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	ARLES GALLEGO ALVAREZ
RADICADO	765204003004-2022-00161-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2425
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION POR AVISO DEMANDADO
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira V. Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que el demandado fue notificado en debida forma, guardando silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Título valor (PAGARE).

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado por aviso conforme lo dispone el art. 292 del CGP, la parte demandada y el acreedor hipotecario no se pronunciaron sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e54e700f8cf74d6b2215be1522c1c1c4fd3bc959c1ddd75b099c72e60b370a**

Documento generado en 11/10/2023 07:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 11 de octubre de 2023, paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada dentro del término legal concedido no canceló la obligación demandada, no propuso ninguna clase de excepción, estando pendiente para auto de seguir adelante. - Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO con M.P.
DEMANDANTE	GLORIA MARLENY ESTACIO DE FIGUEROA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN RAMOS VIDAL CESAR AUGUSTO CARBONERO TOVAR
RADICADO	765204003004-2022-00431-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 2412
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUTORIADO AUTO PRUEBAS
DECISIÓN	SEGUIR ADELANTE

Palmira V., Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud al anterior informe secretarial, y como la parte demandada señores **JUAN SEBASTIAN RAMOS VIDAL**, fue notificado al correo electrónico sebastian.ramos18@hotmail.com, y **CESAR AUGUSTO CARBONERO TOVAR** se notificó personalmente, venciendo los términos de traslado y en ese tiempo no allegaron constancia de haber cancelado la obligación, como tampoco propusieron excepciones, no habiendo pruebas pendientes para practicar y en cumplimiento a lo establecido por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENASE seguir adelante con la ejecución e igualmente la demanda para proceso ejecutivo, conforme al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y el posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito por las partes, conforme al artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, Una vez ejecutoriado el presente auto, de conformidad con lo establecido en la citada norma, REQUIERASE a las partes a fin de que presenten la misma con la especificación del capital y los intereses

CUARTO: CONDÉNESE en costas al ejecutado las cuales se liquidaran posteriormente por secretaría, conforme a lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedc432acec75663e24611a10e8fc7adc11bc57f3358c847a9cd971064c7465b**

Documento generado en 11/10/2023 07:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (11) de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, el anterior oficio enviado por la oficina de Registro de Palmira Valle, donde hace nota devolutiva de una orden de embargo. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	DANIEL MEJIA SALINAS
RADICADO	765204003004-2023-00294-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2418
CUANTIA	MININA
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTA DEVOLUTIVA OFICINA DE REGISTRO
DECISIÓN	ORDENA DEJAR A DISPOSICION ACTOR

Palmira V. Hoy (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede y el escrito enviado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde allega la Nota Devolutiva de 29 de septiembre de 2023, por medio del cual informa al despacho que en el folio de matrícula inmobiliaria No.378- 49044, **aparece inscrito otro embargo**, por lo tanto, el despacho la dejara a disposición de la parte actora. El Juzgado,

DISPONE

AGREGUESE a los autos y déjese a disposición de la parte actora la NOTA DEVOLUTIVA, de fecha 29 de septiembre de 2023, enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, donde informa que en el folio de matrícula No. 378- 49044, aparece otro embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc32b37652fc15362c5e27277e0789f18dcd7be088caed7bb82f2780443a460**

Documento generado en 11/10/2023 07:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy Once (11) de Octubre de 2023, paso a despacho del señor juez, la presente demanda donde la parte actora no subsanó las anomalías anotadas en el auto que antecede. Sírvasse proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	DIVISORIO DE VENTA DE LA COS COMUN
DEMANDANTE	LUZ MARINA ECHEVERRY SANCHEZ
DEMANDADO	GIAN DOMENICO UGLEM ECHEVERRY
RADICADO	765204003004-2023-00345-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 2431
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA SUBSANACIÓN
DECISIÓN	SE RECHAZA

Palmira V., Once (11) de octubre de año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto No.2200 de fecha 25 de septiembre de año 2023.- En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle. DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO SE DEVUELVE los documentos y anexos allegados con la demanda toda vez, que los mismos fueron acercados de forma virtual.

TERCERO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b150cc1fa3d7a471c229e9f35659c3e32239e03255db27b2e0871fb2aee4dc**

Documento generado en 11/10/2023 07:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (11) de octubre de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ETELVINA COBO VALOIS
RADICADO	765204003004-2023-00391-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2419
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Once (11) de octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituida, contra de la señora ETELVINA COBO VALOIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.387.194, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 16 y 17 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT 860029396-8, quien actúa mediante apoderado judicial legalmente constituida, contra de la señora ETELVINA COBO VALOIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.387.194, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: JPM- 924, marca: CHEVROLET, línea: CHEVROLET BEAT, Modelo: 2021, Motor: Z2200450L4AX0300, propiedad de la señora señora ETELVINA COBO VALOIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.387.194, cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar

dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado. **Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.** En los siguientes parqueaderos:

Cali Caliparking multiser s.a.s, Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar, Rosa Elena Burbano. **Bogotá** Bodega Grupo Poder Fontibón Alejandro Pérez. **Bogotá** Parqueadero Ferrari Carrera 8 No 2 – 33 Ulises Arciniegas **Barranquilla** Parqueadero Autocar Carrera 50 # 48-77 Raúl Altamar, **Montería** Parqueadero Sinú Ya Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58 Yonny Arroyo, **Medellín** Parqueadero Traicel Carrera 52 No 109 – 27 Luz Amparo Benjumea, **Medellín** Parqueadero Bahía Centro Carrera 47 No 58 – 25 Cruz Elena Zapata, **Dos, Quebradas** Parqueadero La Campiña Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 – 38 Rubén Darío Cepeda, **Cartagena** Parqueadero el Kike Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos Jhon Jabon,. Cartagena.Enrique Coneo Caliz.

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLO, C.C. N° 16.634.835, T.P. N° 33.805 del C. S. de la J, para actuar en representación de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d911be2de0cd26e0487976f5608bc1acffd0ece3f69b642c91d12911e6cad60**
Documento generado en 11/10/2023 07:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (11) de octubre de 2023. A despacho del señor juez, la parte actora solicita una medida. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	HERNANDO SERNA JIMENEZ
RADICADO	765204003004-2023-00206-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 2414
CUANTIA	MININA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE MEDIDA
DECISIÓN	ORDENA MEDIDA

Palmira V. Hoy (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la constancia de secretaria y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando una nueva medida de embargo y retención sobre el salario que devengue la parte demandada HERNANDO SERNA JIMENEZ identificado con C.C No.14.702.641, como empleado del BANCO W, (embargos@bancow.com.co), en lo cual se considera procedente, por lo tanto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V.

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la parte demandada la parte demandada HERNANDO SERNA JIMENEZ identificado con C.C No.14.702.641, como empleado del BANCO W, (embargos@bancow.com.co). Líbrese oficio al señor pagador de esa entidad informándole sobre la medida. Limítese el embargo a la suma de (\$66.218.000.oo) Líbrese el correspondiente oficio al Pagador o Tesorero de dicha empresa, informándole que deberá consignar a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira código 76 520 2041 004-2023-00206-00, los descuentos hechos por tal motivo. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a85de27036d007e945913555fd8a2f61df6b246380eb3a8ca00a6934bc9b61**

Documento generado en 11/10/2023 07:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>